



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08529-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX MONAGO MINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Monago Mina contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen 071-05, de fecha 20 de julio de 2005, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declara fundada la demanda estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconosis en segundo estadio de evolución, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando, de un lado, que el demandante presenta dos exámenes médicos en los que se señala que padece de neumoconiosis y, de otro, que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales con fecha posterior ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos, el recurrente ha acompañado a su demanda la siguiente documentación:
 - 4.1. Examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 30 de noviembre de 1992, de fojas 6, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
 - 4.2. Examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 4 de noviembre de 1998, corriente a fojas 7, en el que se señala que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4.3. Resolución 0000003773-2005- ONP/DC/DL 18846, de fojas 5 de autos, expedida con fecha 29 de setiembre de 2005, en la que consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Comisión Médica 071-05, *de fecha 20 de julio de 2005*, estableció que el demandante *no adolecía de enfermedad profesional*.
5. En consecuencia se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)